

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo: *Estudios sobre libertad religiosa*, Ed. Reus, Madrid, 2011, 288 págs.

La libertad religiosa, como uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos desde las primeras Declaraciones (art. 10 de la Declaración de 1789 de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, o art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948), es uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática. El libro que ahora se comenta trata sobre el estudio de las opciones variantes y límites de esta libertad, dentro del sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Convenio»). Su autor, el profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, catedrático emérito de la Universidad Complu-

tense de Madrid, siguiendo la senda iniciada con su anterior trabajo relativo a la materia: *La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas* (Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2007), lleva a cabo un profundo análisis de las últimas y más interesantes resoluciones dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también denominado Tribunal de Estrasburgo, en interpretación del artículo 9 del Convenio. Pero no se limita el profesor a resumir de forma aséptica dichas decisiones, sino que, yendo más allá de un simple comentario, realiza un auténtico estudio en profundidad de las mismas, extrapolando, en muchas ocasiones, las consecuencias que dichas resoluciones podrían tener en nuestro país a la vista del ordenamiento jurídico aplicable.

El minucioso estudio realizado pone de manifiesto que el Tribunal de Estrasburgo no realiza una defensa numantina de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio, sino que, y esto es lo que verdaderamente interesa al autor, establece los límites que hay que respetar. Los derechos fundamentales no son absolutos u omnipotentes, sino que quiebran, en muchas ocasiones, frente a otros derechos o intereses más dignos de protección. Y ésa es la verdadera y ardua labor del Tribunal: delimitar, con precisión quirúrgica y a la vista de las circunstancias concretas de los hechos, qué derecho debe primar.

El caso de la libertad religiosa es paradigmático. El contenido de este derecho es, y debe ser, muy amplio. Incluye, entre otras manifestaciones y sin ánimo de ser exhaustivo: la libertad de expresión de la religión que se profesa; la libertad de usar una indumentaria determinada como velos, turbantes, etc.; la libertad de culto; la posibilidad de construir templos. Pero estas manifestaciones concretas de la libertad religiosa no deben ejercerse, como muy atinadamente establece el profesor MARTÍN-RETORTILLO, a toda costa y pese a quien pese. Hay límites que hay que respetar: Límites que vienen recogidos en el Convenio y en la legislación de cada Estado y que protegen intereses generales como el medio ambiente, la legalidad urbanística, la seguridad y el orden públicos, o la propia estructura democrática de los Esta-

dos, entre otros; y sobre los que la libertad religiosa no se puede imponer sin que se agrieten las estructuras básicas del Estado de Derecho y del «orden público europeo». Pero no sólo importa proteger la libertad religiosa en su sentido positivo, sino también en su vertiente negativa. Cita el autor en el libro que ahora se comenta cómo desde la Constitución de Weimar de 1919, en su artículo 136.3, se reconoce el derecho a que nadie pueda ser obligado a profesar religión alguna o a confesarla públicamente, es decir, el denominado «derecho al silencio». Derecho al silencio que el ordenamiento constitucional español reconoce en el artículo 16.2 y que es esencial en una sociedad democrática. Y es que, como defiende el autor, el Estado y sus autoridades administrativas deben desentenderse, en la medida de lo posible, de la religión o creencias de sus ciudadanos. No debe interesar a los poderes públicos si un individuo es musulmán, ortodoxo, católico, agnóstico o ateo, pues ello puede dar pie, en determinados Estados en los que todavía existen vínculos con una determinada religión dominante, a tratos discriminatorios que se deben evitar a toda costa. Sin mencionar el uso pernicioso que de dicha información se puede realizar, y que nos recuerda uno de los capítulos más negros de la historia reciente de Europa, capítulo que, por cierto, conviene recordar cada cierto tiempo, sobre todo a la vista del resurgimiento, en algunos países del centro y norte de Europa, de determinados partidos políticos en cuyos programas se declaran abiertamente en contra de ciertas religiones y creencias.

Por lo general, a lo largo de los nueve capítulos del libro, el profesor alaba la objetividad y buen hacer del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pero cuando no se muestra de acuerdo con una determinada decisión realiza, igualmente, una certera crítica sobre su actuación, poniendo de manifiesto su disconformidad con la línea seguida por una institución tan importante y de tanto prestigio. Así lo hace, por ejemplo, con la decisión *Lombardi Vallauri c. Italia*, de 20 de octubre de 2009, cuando indica que «el Tribunal se ha dejado llevar por una interpretación fácil, atractiva y popular, y aún más, demagógica, pero creo que no tiene justificación jurídica alguna».

Crítica ésta que, viniendo de alguien que lleva tantos años dedicado al estudio de las decisiones del Tribunal de Estrasburgo, no debiera caer en saco roto. Indica el autor que los casos que llegan al Tribunal son «un manantial inagotable, auténtica comedia humana, o muestra incesante de episodios nacionales en este espacio cultural que quiere organizarse por encima de las viejas naciones», por lo que llama la atención, asimismo, de los peligros que puede suponer la aplicación automática de una determinada decisión del Tribunal, en un caso determinado, a otros supuestos de hecho que, aunque parecidos, no son idénticos. Y es que dicha operación no se puede hacer sin más. Los razonamientos jurídicos del Tribunal pueden valer para otros supuestos sustancialmente iguales, pero esto no implica que la decisión final, el fallo o parte dispositiva, haya de ser idéntico. Cada supuesto de hecho elevado al Tribunal de Estrasburgo es diferente y, por ello, aunque tenga en cuenta en sus razonamientos resoluciones anteriores en supuestos similares, lo que muestra una coherencia lógica en su actuación, debe investigar las circunstancias concretas de cada caso que se le plantea, tomando conocimiento de la amplia variedad de matices de cada supuesto, y dictando una decisión a la altura de las expectativas en él depositadas.

Pero igualmente no se muestra inflexible y categórico el autor del trabajo con todas las manifestaciones de la libertad religiosa y la neutralidad exigible al Estado. Viene a decir, si se me permite utilizar una castiza expresión, que «una cosa es una cosa, y otra cosa es otra cosa». Así, no es comparable el supuesto recogido en la denominada doctrina *Lautsi* (caso *Lautsi c. Italia*), donde el Gobierno italiano pretende defender el mantenimiento de los crucifijos en las escuelas públicas llevando el caso al terreno filosófico, no jurídico, pretendiendo hacer ver al Tribunal que el crucifijo no es un símbolo religioso, sino humanista; con aquellos otros supuestos en los que determinados grupos, llevando a cabo una interpretación extrema de la necesaria neutralidad religiosa del Estado, han pretendido ver, igualmente, en el «belén» una manifestación de la defensa por el Estado de la religión católica. Como

bien dice el autor, una cosa es un crucifijo y otra muy diferente un «belén». Por otro lado, el profesor MARTÍN-RETORTILLO hace gala de su honestidad al mencionar en su última nota al pie de página (nota 172, pág. 265) que le ha sorprendido la sentencia dictada por la Gran Sala del Tribunal, de 18 de marzo de 2011, en el caso *Lautsi*, ya mencionado, donde se levanta la condena al Estado italiano y se determina que la presencia de los crucifijos en los colegios públicos no vulnera el artículo 9 del Convenio ya que «forma parte del margen de apreciación de que disponen los Estados». Reconoce el autor que el fallo es «tan inesperado como polémico» y le lleva a reconocer «sus escasas dotes adivinatorias». Pero ello no significa que el razonamiento de la sentencia sea el adecuado. Se ha de defender, como hace el profesor de la Universidad Complutense, que cualquier Estado que quiera pertenecer al prestigioso grupo del Convenio de Roma debe mantener la necesaria neutralidad en lo religioso para respetar y ser coherente con el pluralismo.

Estamos, por tanto, ante una nueva y brillante aportación del ya amplio trabajo del profesor LORENZO MARTÍN-RETORTILLO en su incansable y encomiable labor de aportar luz sobre una materia tan sensible como es la libertad religiosa, intentado fijar los límites hasta los que puede llegar el Estado en sus relaciones con determinadas confesiones religiosas, sin que ello suponga vulnerar la neutralidad que le es exigible, en defensa del pluralismo necesario en un Estado democrático y de Derecho.

Alejandro CORRAL SASTRE
Universidad CEU-San Pablo